

## DE CÓMO EL HOMBRE LLEGÓ A SER PERSONA: LOS ORÍGENES DE UN CONCEPTO JURÍDICO-FILOSÓFICO EN EL DERECHO ROMANO

Jakob STAGL

SUMARIO: I. *La función del concepto de persona en el derecho.* II. *El concepto clásico romano de persona: el hombre en las cadenas de los status.* III. *La disolución de las cadenas de los estatus por obra de los juristas romanos.* IV. *Unum lactum biberunt: mutación del concepto de persona.* V. *El agente de la mutación: el derecho natural romano.* VI. *La igualdad formal: ¿un ardid del derecho natural? VII. La dentición de la máscara.* VIII. *Bibliografía.*

### I. LA FUNCIÓN DEL CONCEPTO DE PERSONA EN EL DERECHO

El concepto de persona<sup>1</sup> en el derecho moderno tiene tres funciones: abstraer, clasificar y —tal vez la más importante— provocar el *pathos*. El concepto de persona es una abstracción.<sup>2</sup> Esta abstracción individualiza al ser humano con referencia al sistema jurídico. Así se define adecuadamente en el Código Civil prusiano (*Preußisches Allgemeines Landrecht*) de 1794: “El hombre se denomina persona en cuanto goza de determinados derechos en la sociedad civil”.<sup>3</sup> Un sistema jurídico necesita esta abstracción; es decir, prescindir deliberadamente de lo particular en cuanto establece, sobre todo, reglas generales. Éste, entonces, normalmente no se interesa por lo singular como tal, sino, más bien, otorga diversos derechos a diferentes grupos de individuos. Así, por ejemplo, todos

<sup>1</sup> Especialmente sobre el punto Klingbeil, “Der Begriff der Rechtsperson”, *AcP* 217, 2017, pp. 848-885; Perlingieri, *La personalità umana nel ordinamento giuridico*, 1972; Silva Sánchez y Acedo Penco, *La persona y la propiedad en el derecho romano*, 2019.

<sup>2</sup> Lyon Puelma, *Personas naturales*, 2007, p. 18.

<sup>3</sup> I.1.§1 Preuß. ALR: “Der Mensch wird, sofern er gewisse Rechte in der bürgerlichen Gesellschaft genießt, Person genannt”. Véanse también Kelsen, *Allgemeine Staatslehre*, 1925, p. 63, y Lyon Puelma, *op. cit.*, p. 18.

los chilenos son personas y tienen, por lo tanto, la misma capacidad jurídica, pero lo son en distinta medida.

Según el artículo 56, apartado 3, de la Constitución española, “la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”, lo que resulta válido para quien sea el rey de España. Es posible formular de una manera más sencilla distinciones de esta naturaleza que pueden variar mucho en el tiempo y en el espacio si no se mira al hombre concreto, sino a la abstracción de la persona. Las abstracciones muestran un aspecto más imparcial que las denominaciones concretas. El término jurídico de persona, en lugar de “hombre”, cumple entonces —sobre la base de un primer razonamiento— la función de servir como punto de conexión lingüística entre las diferencias existentes entre determinados grupos de hombres. Por tanto, el concepto de persona representa, como observa correctamente el constitucionalista italiano Rodotà, no sólo la naturaleza del hombre, sino sobre todo, siempre, una construcción —con vencedores y vencidos—. <sup>4</sup> En esto reside el riesgo, como muestra la historia, de que a través del concepto de persona se prive a los hombres de los derechos de forma intolerable.

En el derecho civil chileno cada ser humano —nacido— es una persona. <sup>5</sup> Así lo dice el artículo 55 del Código Civil chileno de 1855, la codificación más influyente e importante de Latinoamérica, obra de Andrés Bello: <sup>6</sup> “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”. Y según el artículo 74 del mismo Código Civil, el hombre adquiere la capacidad jurídica con el perfeccionamiento de su nacimiento: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento

<sup>4</sup> Rodotà, *Antropología del homo dignus*, 2, 2013, p. 1, disponible en: *civilistica.com*.

<sup>5</sup> Fundamental al respecto Iust. C. 6, 29, 3: “*Quod certatum est apud veteres, nos decidimus. cum igitur is qui in ventre portabatur praeteritus fuerat, qui, si ad lucem fuisset redactus, suus heres patri existeret, si non alius eum antecederet et nascendo ruptum testamentum faciebat, si postumus in hunc quidem orbem devolutus est, voce autem non emissa ab hac luce subtractus est, dubitabatur, si is postumus ruptum facere testamentum potest. veteres animi turbati sunt, quid de paterno elogio statuendum sit. cumque Sabiniani existimabant, si vivus natus est, etsi vocem non emisit, ruptum testamentum, apparet, quod, etsi mutus fuerat, hoc ipsum faciebat, eorum etiam nos laudamus sententiam et sancimus, si vivus perfecte natus est, licet ilico postquam in terram cecidit vel in manibus obstetricis decessit, nihilo minus testamentum corrumpi, hoc tantummodo requirendo, si vivus ad orbem totus processit ad nullum declinans monstrum vel prodigium*”. Véase Fernández de Buján, *Derecho privado romano*, 2017, pp. 189-192.

<sup>6</sup> Stagl, “Kommentare in Lateinamerika: Behagen und Unbehagen in der Kodifikation”, en Kästle-Lamparter, Jansen y Zimmermann (eds.), *Juristische Kommentare: ein Internationaler Vergleich*, 2020 (en prensa).

quiera, se reputará no haber existido jamás”. Entonces, con el nacimiento del ordenamiento jurídico civil dota al hombre del predicado de “persona” y se le atribuye la capacidad de ser sujeto de derechos y deberes.<sup>7</sup> Por ende, el ordenamiento entrelaza la capacidad jurídica del particular con el concepto de persona, con la finalidad de asociar entre sí a las personas agrupadas de tal forma por el hecho de ser sujetos de derechos y deberes.<sup>8</sup>

Para alcanzar dicho objetivo, el ordenamiento utiliza el concepto de *persona jurídica* en contraposición al de *persona natural*. La creación del concepto de persona jurídica es una operación puramente intelectual de la cual no habría necesidad alguna pero que el hombre emplea por cuanto tiende a concebir al individuo sujeto de derechos y deberes en los términos de persona.<sup>9</sup> Las personas naturales y jurídicas<sup>10</sup> son los agentes del sistema jurídico<sup>11</sup> y se denominan *sujetos de derecho*,<sup>12</sup> es por eso que mientras los objetos de derecho son las cosas con las que tales sujetos actúan —o sea, los objetos materiales, como, por ejemplo, un lápiz—, las inmateriales son las pretensiones y los derechos.<sup>13</sup>

Lo dicho parece totalmente neutral y técnico, pero no es así, y llegamos con esto al *pathos*.<sup>14</sup> Los animales, por ejemplo, no tienen lugar en el concepto de persona.<sup>15</sup> Esto era diferente en el antiguo ordenamiento jurídico alemán, si bien en el actual este principio tampoco es tan patente. Según el texto del artículo 90a del Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*), “los animales no son cosas”, y por lo tanto se excluyen de la categoría de los objetos del derecho.

<sup>7</sup> Coing, “Der Rechtsbegriff der Menschlichen Person und die Theorien der Menschenrechte”, en Wolff (ed.), *Beiträge zur Rechtsforschung=Sonderveröffentlichung der Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, 1950, pp. 191 y ss.

<sup>8</sup> Schmitt, “§ 1 sez. 6”, en *Münchener Kommentar zum BGB*, 2012.

<sup>9</sup> Expresión de Windscheid y Kipp, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, 1908, § 49 n. 2: “die Menschennatur durchziehender tiefer Zug zur Persönlichkeit”. Las teorías sobre la persona jurídica, en Lyon Puelma, *op. cit.*, p. 20-31.

<sup>10</sup> Por consiguiente, los derechos fundamentales son aplicables a las personas jurídicas por disposición del artículo 19, inciso 3, de la Constitución alemana. Sobre esto, Isensee, “Juristische Person”, en Isensee y Kirchhof (eds.), *Handbuch des Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, vol. IX, 2011.

<sup>11</sup> Windscheid y Kipp, *op. cit.*, § 49, nota 1.

<sup>12</sup> Sobre el término *sujeto*, véase Guzmán Brito, *Derecho romano privado*, 2013, vol. I, pp. 293 y 294.

<sup>13</sup> Sobre el sujeto de derechos y el objeto de derechos: Enneccerus y Nipperdey, *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts*, 1959, pp. 444-453.

<sup>14</sup> Para más detalle véase Perlingieri, *La personalità umana nel ordinamento giuridico*, *cit.*, pp. 13-22 *passim*.

<sup>15</sup> Hattenhauer, *Grundbegriffe des bürgerlichen Rechts*, 2000, § 1 II.

Otra problemática es la posición de los seres humanos no nacidos. El *nasciturus* en el derecho privado puede gozar de determinadas ventajas jurídicas bajo la condición de que haya nacido.<sup>16</sup> Así lo afirma el artículo artículo 29 del Código Civil español: “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”. En cambio, la disposición no se refiere a la cuestión de si el *nasciturus* tiene otros derechos ulteriores, como, por ejemplo, el de la vida (*spes nascendi*).<sup>17</sup> Aunque esto no significa que una simple protección no pueda derivarse deductivamente de las normas del derecho de rango más elevado, como el artículo 15 de la Constitución española: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.<sup>18</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico es indiscutible, a decir verdad, que cada uno —pero también cada ser humano nacido— es titular de “derechos inviolables que le son inherentes”, entre ellos, y en primer lugar, la “dignidad de la persona”, como dice el artículo 10 de la Constitución española.

Ahora bien, el acceso de la persona a los derechos, en cuanto justificado por su naturaleza humana, aquel *pathos* del concepto de persona, fue formulado con más claridad en el artículo 16 del Código Civil austriaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1811: “Cada hombre tiene derechos innatos, evidentes a través del sentido común, y por lo tanto debe ser considerado como una persona. La esclavitud, la servidumbre de la gleba y el ejercicio de un poder sobre éstos, no tiene lugar en estos Estados”.<sup>19</sup> Por tanto, según esta disposición, cada hombre tiene derechos fundamentales esenciales de libertad e igualdad porque es una persona. Dice el artículo 14 de la Constitución española: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión,

<sup>16</sup> Tafaro, *Ius hominum causa constitutum*, 2009, pp. 39-46.

<sup>17</sup> Al respecto, Blanch Nougés, “El concebido en el derecho civil alemán, español e iberoamericano: un problema conceptual y valorativo a la luz de la tradición jurídica”, *Anuario de Derecho Civil*, 54, 2001, pp. 1145-1164, y Fernández de Buján, F., “La protección a la vida y el derecho”, *RGDR*, 10, 2008.

<sup>18</sup> Cazorla González-Serrano, “La protección jurídica del *nasciturus* en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 15, 2017.

<sup>19</sup> “Jeder Mensch hat angeborne, schon durch die Vernunft einleuchtende Rechte, und ist daher als eine Person zu betrachten. Slavery oder Leibeigenschaft, und die Ausübung einer darauf sich beziehenden Macht, wird in diesen Ländern nicht gestattet”. Sobre el concepto de *persona* en el siglo XIX: Hofer, “Zwischen Rechtsfähigkeit und Persönlichkeit. Der Personenbegriff im Privatrecht des 19. Jahrhunderts”, en Spengler et al. (eds.), *Die Idee der Person als römisches Erbe?*, 2016, pp. 117-140.

opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En el concepto de persona se cristaliza una ineludible protección mínima del hombre.<sup>20</sup>

Así, la tutela de la persona humana es en la actualidad muy importante.<sup>21</sup> Pero ¿cómo se ha llegado a eso —que es la cuestión determinante que nos ocupa—; es decir, que el concepto de persona, en sí mismo neutral, se haya enriquecido del *pathos* iusnaturalista? Para tal propósito es oportuno recurrir a la historia de tal concepto, la cual —nos parece— no ha sido investigada en este aspecto. Como veremos, en el concepto jurídico de “persona” siguen vibrando ideas fundamentales del derecho romano, y los que atacan este concepto lo hacen justo por esta calidad suya. Se manifiesta en este concepto, entonces, la “actualidad del derecho romano”, justamente enfatizada por Antonio Fernández de Buján.<sup>22</sup>

## II. EL CONCEPTO CLÁSICO ROMANO DE PERSONA: EL HOMBRE EN LAS CADENAS DE LOS *STATUS*

### *El lazo de Phersu*

Para comprender el concepto jurídico de *persona* es menester investigar la etimología de la palabra latina *persona*.<sup>23</sup> Esta palabra tiene dos raíces: por un lado, la antigua y bien conocida explicación de “máscara” procedente de *per-sonare*; es decir, “sonar por”.<sup>24</sup> Aunque esta teoría tiene el aspecto de una “etimología popular” que se basa más en el sentido que en las leyes de la evolución fonética, para los romanos esta explicación era tan evidente que no

<sup>20</sup> Maritain, *Les droits de l'homme et la loi naturelle*, 1947; Giltaij, *Mensenrechten in het Romeinse recht?*, 2011, pp. 49-59, 180 y 181. Así, con referencia al derecho italiano vigente, Perlingieri, *La personalità umana nel ordinamento giuridico*, cit., pp. 13 y 14.

<sup>21</sup> Perlingieri, *La personalità umana nel ordinamento giuridico*, cit., p. 20.

<sup>22</sup> Fernández de Buján, A., “Actualidad del Derecho Romano”, *ABC*, 29 de abril de 2015, p. 3.

<sup>23</sup> La etimología de la palabra *persona* en el latín es muy discutida, Blumenthal, s. v. *Person*, en Kroll (ed.), *Realencyclopädie der Classischen Altertumswissenschaft, Neue Bearbeitung*, vol. XXXVII, 1937, pp. 1036-1040; sobre esto también Ribas Alba, *Persona desde el derecho romano a la teología cristiana*, 2012, pp. 105-123 y 125-153, y Sacchi, *Antica persona: alle radici della soggettività in diritto romano tra costruzione retorica e pensiero patristico*, 2012, pp. 25-67 y 72-114; Walde y Hoffmann, *Lateinisches Etymologisches Wörterbuch*, 1938, s. v. *persona*.

<sup>24</sup> Gell. Noct. Att. 5, 7; Boeth: *Contra Eutychem 3: Nomen enim personae uidetur aliunde tractum, ex his scilicet personis quae in comoediis tragoediisque eos quorum interest homines repraesentabant. Persona uero dicta est a personando, circumflexa paenultima.*

les parecía ridícula, con la consecuencia de que nosotros la debemos tomar en serio también, algo que nos enseñó Nédoncelle en un importante estudio sobre el tema.<sup>25</sup>

La segunda raíz etimológica es la palabra etrusca *phersu*, que también significa “máscara”, lo que se puede ver en una personificación representada en una pintura mural titulada *Phersu*,<sup>26</sup> en una necrópolis etrusca:<sup>27</sup> un hombre enmascarado está cazando con un lazo a otro hombre que tiene los ojos vendados; en la otra mano Phersu sujeta la correa de un perro feroz que está mordiendo al hombre atado.

Estas son las dos cargas semánticas de *persona*: “máscara” y “poder”.



Siglo VI a. C., Necrópolis de los Monterozzi en Tarquinia, “Tomba degli Àuguri”.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> “Prosopon et persona dans l’antiquité classique. Essai de bilan linguistique”, *Revue des Sciences Religieuses* 1948, pp. 277, 287, 293.

<sup>26</sup> En alfabeto griego, de derecha a izquierda: *vapeϕ*.

<sup>27</sup> Resumen general de la literatura reciente en Yanko, “Game Phersu: Pro et Contra”, *Journal of Ancient History and Archeology*, 2, 2015, pp. 7 y ss.; Bomati, “Phersu et le monde dionysiaque”, *Latomus*, 45, 1986, pp. 21-32.

<sup>28</sup> Una descripción precisa se encuentra en Emmanuel-Rebuffat, “Le jeu du Phersu à Tarquinia: nouvelle interprétation”, *Comptes rendus des séances de l’Académie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 1983, p. 421 y ss.

La “persona egoforme cultural” (*ich-hafte Kulturperson*),<sup>29</sup> como nos gusta sentirnos, no es una característica natural del hombre, sino, más bien, un logro cultural que se explica, como ha mostrado Mauss, a partir de la descomposición de los clanes o las tribus, de los cuales el hombre era antes heterónomo.<sup>30</sup> El clan, la *gens* (de “engendrar”), como dicen los romanos, es el individuo original, y los miembros individuales son como sus órganos.<sup>31</sup> Las *gentes* se exaltaban en procesiones, en las cuales llevaban las máscaras de los famosos antepasados, los *imagines maiorum*.<sup>32</sup> De esta forma se creó una unidad mística entre los miembros muertos y vivos de la *gens*, puesto que el propósito de la máscara es permitir a su portador asumir la identidad representada por ella.<sup>33</sup>

¿Cómo se puede explicar la paradoja de que la *persona*, una técnica supraindividual para lograr la cohesión y la identidad de un grupo, sea el antecedente de lo contrario, de la “persona egoforme cultural”? Sólo es posible dar una respuesta a esta pregunta después de haber analizado el concepto de *persona* en su complejidad.

No menos asombrosa es la paradoja de que el cazador de hombres Phersea sea el antepasado de la “persona egoforme cultural”, sancionada en nuestra Constitución, en la cual, como hemos visto, se cristalizan como en ningún otro término jurídico la dignidad y la libertad como virtudes protectoras de la individualidad.<sup>34</sup> ¿Cómo se ha podido convertir Phersea en el guardián de la libertad? Todas las explicaciones a esta pregunta deben empezar con la percepción de que la *persona* sirve al ejercicio de poder. Es también menester recordar que los romanos habían tomado de los etruscos especialmente conceptos de la esfera del poder bajo control jurídico, como los *lictors* y *augures*, y, sobre todo, el *imperium*.<sup>35</sup>

#### A. *El ius personarum*

La palabra latina *persona* indica, como hemos dicho, en un primer momento el revestimiento o, mejor dicho, la máscara; luego, en sentido meta-

<sup>29</sup> Expresión de Schönfeld, citada en Klingbeil, *op. cit.*, p. 852.

<sup>30</sup> *Sociologie et anthropologie*, “Cinquième partie. Une catégorie de l’esprit humain : la notion de personne celle de «moi»”, París, 2013, pp. 331, 348 y ss.

<sup>31</sup> Mommsen, *Staatsrecht* III/1, S. 9 ss., 74 s. (sobre los *gentes* de los plebeyos).

<sup>32</sup> Schneider y Meyer, *Pauly-Wissowa*, XVI, 1914, cc. 1097-1104, s. v.

<sup>33</sup> Krause, “Maske und Ahnenfigur: Das Motiv der Hülle und das Prinzip der Form”, en Mühlmann y Müller, *Kultur-anthropologie*, 1966, pp. 218 y ss.

<sup>34</sup> Maritain, *Les droits de l’homme et la loi naturelle*, 1947.

<sup>35</sup> Guarino, *Storia del diritto romano*, 1998, § 19.

fórico, el papel en el escenario y, enseguida, el rol en el mundo.<sup>36</sup> Frente a esto, el término ha adquirido un significado ulterior de “personalidad”.<sup>37</sup> En referencia al sistema jurídico, el concepto designa el rol en el proceso, como aquel de juez, actor, imputado o testigo y, más en general, el rol en el sistema jurídico mismo.<sup>38</sup> Ahora bien, hemos sostenido anteriormente la tesis, expresada sólo a nivel teórico, de que el concepto de *persona* cumple una función deshumanizante por cuanto es abstracto, una “categoría” en palabras de Agnati.<sup>39</sup> Esto se detecta en la representación sintética sobre el derecho de las personas ofrecida por Gayo (Gai. 1, 8 ss.<sup>40</sup>):

(8) Todo el derecho que usamos se refiere o a las personas, o a las cosas, o a las acciones. En primer lugar tratemos el de las personas.

(9) Ciertamente, la primera división del derecho de personas es esta: todos los hombres o son libres o son esclavos.

(10) A su vez, de los hombres libres, unos son ingenuos; otros, libertos.

(48) Ahora, otra división del derecho de personas: unas personas son independientes, otras dependen de alguien.<sup>41</sup>

Si se quisiera dar el significado originario del concepto de persona de la manera más clara posible e independiente de su uso, no se debería traducir la expresión *de iure personarum* como se hace generalmente, como “el derecho de las personas”, sino, más bien, como “el derecho de los estatus sociales”.<sup>42</sup> “Estatus” aquí entendido en el sentido de “tercer estado”, porque eso era lo que Gayo y sus *Instituciones* vislumbraban. Gayo reconduce a todos los

<sup>36</sup> Sobre esto ahora Agnati, “Persona iuris vocabulum-Per un’interpretazione giuridica di persona nelle opere di Gaio”, *Rivista di Diritto Romano*, 9, 2009, pp. 2-9.

<sup>37</sup> Detalladamente, Scarano Ussani, “La «scoperta» della persona”, *Ostraka*, 18, 2009, pp. 237-248.

<sup>38</sup> Fuhrmann, s. v. *persona*, en Ritter *et al.* (ed.), *Historisches Wörterbuch der Philosophie*, vol. VII, 1989, pp. 269-271.

<sup>39</sup> Agnati, “Persona e diritto, fra categorie e valori”, en Zanichelli (ed.), *La persona come categoria bioetica*, 2019, pp. 26 y ss. y 31.

<sup>40</sup> El texto paralelo a las *Instituciones* de Justiano es I. 1, 3. V. Mantello, *Lezioni di diritto romano*, 2004, vol. II, pp. 233-246; Quadrato, *Gaius dixit-La voce di un giurista di frontiera*, 2010, pp. 3-18.

<sup>41</sup> “(8) *Omne ius quo utimur, vel ad personas pertinet vel ad res vel ad actiones. et prius videamus de personis.* (9) *Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi.* (10) *Rursus liberorum hominum alii ingenui sunt, alii libertini.* (48) *Sequitur de iure personarum alia divisio. Nam quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuri subiectae sunt*”.

<sup>42</sup> Sobre su constatación, Moatti, “Reconnaissance et identification des personnes dans la Rome antique”, en Noriel (ed.), *L’identification des personnes. Génèse d’un travail d’Etat*, Paris, Belin, 2007, pp. 27-55.

seres humanos en el *genus* de persona con la finalidad de poderlos clasificar en *species* singulares, y estas especies representan los estatus alrededor de los cuales se articula la sociedad romana. El presuntamente neutral —en cuanto radicalmente abstracto— concepto de *persona* constituye el pretexto para las categorizaciones de la sociedad, y con ello un instrumento de dominio. Así, en otro lugar Gayo expresa con tal propósito que determinado principio era válido para los esclavos y “también para las otras personas, las que se someten a nuestro poder” (*eadem de ceteris quoque personis, quae nostro iuri subiectae*). La distribución de los hombres en los diferentes estatus sociales, con derechos distintos y muy acentuados, corresponde también a la antigua idea expresada por primera vez por Aristóteles.

Tal como afirma Gayo, la distinción más importante, en relación con el estatus, es aquella entre libres y esclavos. Concentrémonos entonces en dicha distinción, y precisamente en la forma en que continuó casi hasta finales de la República.

### B. Libres y esclavos

El hombre libre puede hacer todo lo que no está prohibido, mientras que el esclavo puede hacer sólo lo que le es ordenado. El hombre libre es —bajo nuestra terminología— persona, por consiguiente, sujeto de derechos y obligaciones;<sup>43</sup> el esclavo es, en cambio, una cosa<sup>44</sup> y es tratado de forma análoga a las bestias.<sup>45</sup> Esta analogía debe tomarse en el sentido pleno del término: el propietario podía decidir qué actividad encargar al esclavo y tenía derecho a matarlo. El hombre libre es sujeto de derechos,<sup>46</sup> y por lo tanto agente; el esclavo es objeto de derecho, o sea, objeto de la acción ajena.<sup>47</sup> Este poder se atenuaba sólo por la *cura morum* del censor.<sup>48</sup>

Es imposible imaginar un contraste más agudo. Tomemos, por un momento, en serio la metáfora del papel que la persona juega en la escena de la vida: imaginemos que un director artístico cualquiera encontrara a dos recién nacidos y pusiera a uno en la cuna de un hombre libre, al que llamaremos con el típico nombre de Seio, y a otro en la cuna, mucho más

<sup>43</sup> Sobre la libertad, especialmente en edad arcaica, Amunátegui Perelló, “Libertad y esclavitud en Roma arcaica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 41, 2019, pp. 37-49.

<sup>44</sup> Gai. 2, 13; véase también Paul. 11 ad ed. D. 4, 5, 3, 1; Marcian. 2 inst. D. 48, 10, 7.

<sup>45</sup> Gai. 2, 13.

<sup>46</sup> Ribas Alba, *op. cit.*, p. 237.

<sup>47</sup> Albanese, *Le persone nel diritto romano privato*, 1979, p. 108.

<sup>48</sup> Giltaij, *op. cit.*, pp. 55-60.

humilde, de un esclavo, al que llamaremos Pánfilo, un nombre típico de los esclavos. Puede que Pánfilo fuera más bello, más generoso, más inteligente y capaz que Seio, pero siempre tendría un rol subordinado: tendría que servir a Seio, en el peor de los casos, como un animal de trabajo en uno de los latifundios de Seio, organizado de manera similar a la de un campo de concentración *avant la lettre*;<sup>49</sup> en el mejor de los casos, en una de las casas de Seio, con la oportunidad de ascenso social que podría culminar en la liberación de Pánfilo por parte de Seio. En la literatura antigua, el ejemplo paradigmático de tal carrera —y también del precio que había que pagar por ella— está representado por Trimalción, el personaje del *Satyricon* de Petronio.

La diferencia de estatus entre libres y esclavos podía llevar a formas extremas de crueldad. De hecho, constituía no sólo una sencilla distinción entre estatus, sino también el fundamento del sistema económico, hasta tal punto que Max Weber pudo comparar la necesidad de los esclavos para la economía del mundo antiguo con la necesidad de carbón para un alto horno.<sup>50</sup> Los antiguos romanos, por tanto, se disgustaban cuando se ponían en duda las bases de este sistema económico y social. El *senatus consultum Silanianum*,<sup>51</sup> del año 10 d. C., según el cual todos los esclavos de una familia tenían que ser matados si el amo hubiera sido matado por alguno de ellos, lo demuestra de una manera impresionante. “*Quot servi, tot hostes*” (¡Se tienen tantos enemigos como tantos son los esclavos!), decía el famoso proverbio. Tácito inició un debate que tuvo lugar en el senado, en el que se trató de aplicar esta regla a una *familia* de ¡360 esclavos!<sup>52</sup> Tac., *ann.* 14, 40 ss. [44]:

La naturaleza de los esclavos era intuitiva por nuestros antepasados, aunque ellos hubiesen nacido en la propiedad de estos últimos y hubiesen crecido en el respeto a su amo. Ya tenemos diferentes nacionalidades en el interior de nuestras familias, que tienen rituales diferentes, exóticos o ningún ritual. Una masa tal no se puede controlar sino con el miedo. Pero [se podría objetar que contra la aplicación del *s. c. Silanianum* que] de esta manera mueren también los inocentes. Sin embargo, hasta en un ejército vencido, en el que se mata a

<sup>49</sup> Kaltenstadler, *Arbeitsorganisation und Führungssystem bei den Agrarschriftstellern (Cato, Varro, Columella)*, 1978, pp. 40s.

<sup>50</sup> Weber, “Die sozialen Gründe des Unterganges der antiken Kultur”, *Schriften 1894-1922*, 2002, p. 57.

<sup>51</sup> Giltaij, *op. cit.*, pp. 61-65.

<sup>52</sup> Tac., *ann.* 14, 40 ss. [44]. Véase también III “*Favor libertatis*: Las razones del espíritu y las razones de la carne”, en este libro.

un hombre de cada diez a bastonazos, también los valientes están sorteados. Cada gran ejemplo que se pueda dar contra el singular para la utilidad general trae lamentablemente consigo algo de injusto.<sup>53</sup>

Entonces, originariamente *persona* tenía un significado preciso. El concepto servía para la discriminación jurídica en la forma más radical que se pueda imaginar.

### C. *Nacidos libres y libertos*

La única posibilidad de escapar del rol de esclavo para el resto de la vida era la liberación.<sup>54</sup> Pero tampoco ésta llevaba a una igualdad jurídica con el libertador. Por el contrario, según Gayo, la diferencia más importante de la categoría de los hombres libres es aquella que existe entre los nacidos libres (*ingenui*) y los puestos en libertad (*liberti*, o bien, *libertini*).<sup>55</sup> El liberto estaba sujeto a la *patria potestas* de su libertador,<sup>56</sup> para quien debía realizar labores cotidianas (*operae*) y al que estaba obligado a constituir como heredero.<sup>57</sup> La relación de clientela que resultaba a partir de la liberación muestra grandes paralelismos con la relación —de la que nos ocuparemos más adelante— entre el *pater familias* y sus hijos *in potestate*. Los libertos no podían ocupar ningún cargo religioso o estatal elevado.<sup>58</sup> El matrimonio con una persona de rango senatorial le estaba prohibido por la legislación matrimonial de la época augustea.<sup>59</sup> En un primer momento, los niños de los libertos tenían el estatus del nacido libre. Socialmente el estatus del liberto no era ventajoso, sino que se veía como un defecto.<sup>60</sup> Para los libertos de grandes amos, sobre todo aquellos del emperador y de sus parientes, la liberación podía significar el momento inicial de una escalada social, habiendo recibido bienes e instaurado relaciones y contactos.

---

<sup>53</sup> “*Suspecta maioribus nostris fuerunt ingenia servorum, etiam cum in agris aut domibus i[s]dem nascerentur caritatemque dominorum statim acciperent. postquam vero nationes in familiis habemus, quibus diversi ritus, externa sacra aut nulla sunt, conluviem istam non nisi metu coerueris. at quidam insontes peribunt. nam et ex fuso exercitu cum decimus quisque fusti feritur, etiam strenui sortiuntur: habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum, quod contra singulos utilitate singulos utilitate publica rependitur*”.

<sup>54</sup> Albanese, *op. cit.*, pp. 22-45.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 57-63, y Mantello, *op. cit.*, pp. 203-210.

<sup>56</sup> Albanese, *op. cit.*, pp. 63-68.

<sup>57</sup> Sobre el *ius patronatus*, Guzmán Brito, *op. cit.*, pp. 352 y 353.

<sup>58</sup> Albanese, *op. cit.*, p. 58.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 59 y ss.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 58.

#### D. Romanos y extranjeros

La posición jurídica de los extranjeros, y por lo tanto del *status civitatis*, corresponde a la segunda diferencia más importante sobre el estatus dentro de la categoría de los libres.<sup>61</sup> Los enemigos de guerra estaban privados completamente de derechos; eran matados o esclavizados. Otros extranjeros eran reconocidos como libres, pero no tenían lugar alguno en la sociedad romana, toda vez que era una sociedad de culto.<sup>62</sup> Esta (estridente) exclusión de la sociedad civil fue superada a través de la atribución del *commercium*; es decir, del derecho de celebrar contratos que producen efectos,<sup>63</sup> y del *connubium*; o sea, del derecho de contraer matrimonio válido bajo el derecho romano con un ciudadano de Roma.<sup>64</sup> Naturalmente, el extranjero no tenía ningún derecho político. En su forma originaria, se podría decir que no era ni sujeto de derechos ni objeto de derechos: sencillamente el ordenamiento jurídico no lo tomaba en consideración.<sup>65</sup> Sin embargo, más tarde fueron reconocidos derechos también al extranjero, a tal punto que Chiusi afirmó que en ello se manifestaba un “reconocimiento de los derechos del individuo como tales”.<sup>66</sup>

#### E. El pater familias y sus dependientes

Las relaciones entre los individuos libres en una posición superior y aquellos en una inferior en el interior de la familia<sup>67</sup> reproducen, en pequeña escala, la relación entre amo y esclavo:<sup>68</sup> la diferencia más impor-

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 192-197; Mantello, *op. cit.*, pp. 193-199; Chiusi, “Lo straniero come partecipante dell’esperienza giuridica-A proposito dello stato giuridico dello straniero a Roma”, en Maffi y Gagliardi (eds.), *I diritti degli altri in Grecia e a Roma*, 2011, pp. 27-41.

<sup>62</sup> Albanese, *op. cit.*, pp. 192-195.

<sup>63</sup> Kaser, *Das Römische Privatrecht*, 1971, vol. I, pp. 35 y 36.

<sup>64</sup> Kaser, *RPR, op. cit.*, p. 75. Sobre este concepto véase también Fernández de Buján, “Ciudadanía y universalismo en la experiencia jurídica romana”, *RGDR*, 11, 2008.

<sup>65</sup> Así también Spengler, “Zum Menschenbild der Römischen Juristen”, *Juristenzeitung*, 2011, p. 1025.

<sup>66</sup> Chiusi, *cit.* (n. 40), p. 44.

<sup>67</sup> Una visión general sobre la familia y las relaciones jurídicas en su interior: Corbino, “Status familiae”, en Corbino *et al.* (eds.), *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell’identità nell’esperienza romana*, Pavia University Press, 2010, pp. 175-216; Tafaro, *op. cit.*, pp. 41-45.

<sup>68</sup> Albanese, *op. cit.*, p. 271; Guzmán Brito, *op. cit.*, p. 324. Ahora, con mucha profundiad y literatura: Rizelli, “La potestas paterna fra leges, mores e natura”, en Lambertí (ed.), *Anatomie della paternità Padri e famiglia nella cultura romana*, Grifó, Lecce, 2019, pp. 89 y ss.

tante en el interior de la familia es aquella entre *personae sui iuris* y *personae alieni iuris*.<sup>69</sup> El cabeza de familia es el *pater familias*,<sup>70</sup> y mientras esté vivo, sus descendientes se someten a la *patria potestas*, a la autoridad paterna; o sea, son *alieni iuris*. Él puede castigar a sus propios hijos,<sup>71</sup> venderlos como esclavos y,<sup>72</sup> en algunos casos extremos, matarlos.<sup>73</sup> En particular, los hijos no pueden ser titulares de bienes: “quien está sometido al poder paterno no puede tener ningún bien para sí” (*qui in potestate est nihil suum habere potest*<sup>74</sup>). Estas prerrogativas estaban sólo controladas por medio de la religión y de los usos.<sup>75</sup> Con la muerte del *pater familias* cesa la subordinación de los hijos y cada descendiente se convierte *sui iuris*, de la misma manera en que lo había sido el padre. En cambio, en el derecho público los *filii familias* estaban al mismo nivel que sus padres, podían entonces ocupar cargos públicos.<sup>76</sup>

La forma originaria del matrimonio (*cum manu*) conducía a la adquisición, por parte de la mujer, de la posición jurídica de una hija; o sea, era *filiae loco*. Este poder del marido, llamado *manus*, era, *grosso modo*, tan amplio como la *potestas* sobre el hijo.<sup>77</sup> En particular, la mujer no podía ser titular de bienes.<sup>78</sup> Según una regla instituida por Rómulo, era probablemente lícito que el padre negara el alimento a todas las hijas, excepto a la mayor.<sup>79</sup> Si la mujer es descubierta en flagrante adulterio, quien tiene el poder sobre ella tiene el derecho de matarla.<sup>80</sup> En general es cierto lo que señala Papiniano: “En muchas de nuestras disposiciones jurídicas la posición de la mujer es peor que la del hombre” (*in multis iuris nostri articulis deterior est conditio feminarum quam masculorum*).<sup>81</sup>

<sup>69</sup> Mantello, *op. cit.*, pp. 209-235.

<sup>70</sup> Palomo Pinel, *Nec inmerito paterfamilias dicitur: el paterfamilias en el pensamiento de lactancio*, 2018, pp. 95-112.

<sup>71</sup> Albanese, *op. cit.*, p. 250.

<sup>72</sup> Amunátegui Perelló, *Origen de los poderes del paterfamilias. El paterfamilias y la patria potestas*, 2009, pp. 133 y ss.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 48 ss.

<sup>74</sup> Gayo, 2, 87.

<sup>75</sup> Amunátegui Perelló, *Origen de los poderes del paterfamilias...*, *cit.*, pp. 95 y ss., 124 y ss.

<sup>76</sup> Albanese, *op. cit.*, pp. 246 ss.

<sup>77</sup> Sobre la discusión del tema: Amunátegui Perelló, *Origen de los poderes del paterfamilias...*, *cit.*, pp. 255 y ss.

<sup>78</sup> Albanese, *op. cit.*, pp. 289-293.

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 351 y 352.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 352.

<sup>81</sup> Pap. 3 *quast.* D. 1, 5, 9. Sobre esto Albanese, *op. cit.*, pp. 347-350. Véase también Gayo 2, 113, donde se ilustra una excepción que confirma la regla.

Si el *pater familias* está incapacitado y sus descendientes son menores de edad o incapaces de actuar, en su lugar se nombra a un curador, normalmente el pariente de grado más próximo. Si una mujer no está ni bajo la *patria potestas* del padre ni bajo la *manus* de su marido,<sup>82</sup> entonces se nombra a un tutor, sin cuyo consentimiento no podrá realizar negocios jurídicos eficaces.<sup>83</sup>

#### F. *El pater familias como corona de la creación*

Hasta aquí hemos mostrado una visión general del *ius personarum* en cuanto derecho de los estatus sociales en Roma hasta aproximadamente el nacimiento de Cristo. En la cima de la pirámide social está el *pater familias*,<sup>84</sup> que domina a todos en su casa, dotado hasta del poder más extremo, capaz incluso de matar. Todos los individuos que no están en esta condición están en una relación de subordinación más o menos fuerte, regulada por el derecho de las personas. Entre los romanos se *tenía* una persona; es decir, un rol o un estatus, pero no se *era* persona en el sentido que nosotros entendemos en la actualidad.<sup>85</sup>

Sólo el *pater familias* era una persona con el significado que le damos hoy.<sup>86</sup> Mientras el concepto de *persona* servía a los romanos para fijar numerosas diferencias de estatus entre los individuos, para nosotros sirve para considerar iguales a todos los seres humanos: cada uno es, naturalmente, una persona, y como tal posee los mismos derechos y deberes. Nosotros no conocemos ni esclavos ni libertos, los extranjeros gozan de todos los derechos fundamentales y humanos, incluso de algunos derechos políticos.<sup>87</sup> Las instituciones del poder paterno, de la *manus* sobre la esposa, así como de la tutela sobre la mujer, nos son desconocidos. Por consiguiente, la función del concepto de *persona* ha cambiado de manera determinante: ya no sirve para establecer una discriminación jurídica, sino, más bien, para representar al

---

<sup>82</sup> *Manus* y *patria potestas* son recíprocamente excluyentes: Amunátegui Perelló, *Origen de los poderes del paterfamilias...*, cit., pp. 332 ss.

<sup>83</sup> Evelyln.

<sup>84</sup> Fernández de Buján, *Derecho privado romano*, cit., p. 188.

<sup>85</sup> Mantovani, "Lessico dell'identità", en Corbino et al. (eds.), *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'identità nell'esperienza romana*, 2010, p. 39.

<sup>86</sup> Casavola, *I diritti umani*, 1997, p. 3; Gaudemet, "Des «droits de l'homme» ont-ils été reconnus dans l'Empire Romain?", *Labeo*, 33, 1987, p. 9.

<sup>87</sup> Artículo 28, inciso 1, de la Constitución alemana (derecho electoral activo comunal para extra-comunitarios).

hombre que se ha liberado de sus cadenas del estatus, que, con la ayuda del Estado de derecho liberal, puede ser *faber fortunae suae*.<sup>88</sup> Detrás del cambio de este concepto reside un cambio en el derecho y, por supuesto, también en la concepción social. Aquel proceso de transformación fue inaugurado por el mismo derecho romano, que antes había introducido la categoría *de iure personarum* para establecer la discriminación. Pero, ¿cómo se llega a esta inversión de los valores (“*Umwertung aller Werte*”)?

### III. LA DISOLUCIÓN DE LAS CADENAS DE LOS ESTATUS POR OBRA DE LOS JURISTAS ROMANOS

El sistema romano clásico de los estatus recién descritos se empieza a disgregar progresivamente a partir del siglo I d. C., cuando empezó a afianzarse la idea de que los esclavos no eran sólo cosas, sino también *personae* en el sentido moderno de la palabra.<sup>89</sup> Aquello se manifiesta en muchas ocasiones, puesto que los esclavos, desde el punto de vista del derecho, no eran sujetos de derecho ni podían contraer matrimonio. Su unión no tenía ningún significado jurídico y era llamada sencillamente *contubernium*; es decir, “dormitorio”. Sin embargo, los juristas se esforzaron por encontrar soluciones con objeto de que tales *contubernia* no se pudieran disolver por falta de una situación excepcional.<sup>90</sup> Además, se reconocían los grados de parentesco de los esclavos (*cognatio servilis*), y a partir de éstos se deducían, por ejemplo, las prohibiciones de incesto, del mismo modo que sucedía entre los hombres libres.<sup>91</sup> Asimismo, al igual que ocurría entre los libres, las esclavas llevaban la dote a sus maridos. Ahora, en el caso de que al terminar el matrimonio la esclava pidiera la restitución de la dote, ¿le correspondía alguna acción de acuerdo con el derecho romano? Los juristas establecieron que aquello era posible, aunque la lógica del sistema habría requerido adoptar una solución diferente, tal como: “Desde el momento en que los esclavos no pueden contraer matrimonio, ni les es permitido llevar una dote en el sentido jurídico; por tanto la esclava no está legitimada para el ejercicio de una acción para repetir la dote”.<sup>92</sup> En particular, los juristas recurriendo a la legislación imperial y formularon un principio

<sup>88</sup> Una detallada discusión iusnaturalista sobre el concepto de persona y sus aplicaciones para la libertad del hombre en Messner, *Das Naturrecht*, 1984, § 13.

<sup>89</sup> Spengler, “Zum Menschenbild der Römischen Juristen”, *cit.*, p. 1027. Ejemplos para esta tendencia: Guzmán Brito, *op. cit.*, pp. 346 y 347.

<sup>90</sup> Albanese, *op. cit.*, p. 109.

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> Ulp. 33 ad ed. D. 23, 3, 39; Proc. 7 epist. D. 23, 3, 67.

jurídico (*favor libertatis*<sup>93</sup>) según el cual, frente a la duda, se tendría que decidir a favor de la libertad del esclavo.<sup>94</sup>

El poder ejercitado por el liberador sobre el liberto estaba estrictamente limitado; en particular, el amo podía perder sus derechos de *patronus* en el caso de que fuera culpable de las más graves violaciones frente al ex esclavo. También los trabajos cotidianos obligatorios fueron cada vez más frecuentemente objeto de regulación bajo la tutela del liberto.<sup>95</sup>

Los extranjeros rápidamente se igualaron a los ciudadanos romanos. El derecho vigente en las relaciones entre éstos y los romanos era el derecho común derivado del derecho natural (*ius gentium*). De hecho, éste último no era más que el derecho romano depurado de su especificidad.<sup>96</sup> La administración de la justicia entre extranjeros, y entre éstos y los romanos, estaba gestionada por un oficio especial, aquel del pretor peregrino. Con la *Constitutio Antoniniana* del año 212 d. C. el ordenamiento jurídico romano se extendió prácticamente a todos los habitantes del imperio.<sup>97</sup> El estatus del extranjero perdió así su nitidez.

Ciertamente, la institución de la *patria potestas* se conservó de manera formal, pero sufrió una drástica atenuación en sus consecuencias. En la época del nacimiento de Cristo ya no se ejercían los poderes de sancionar y matar. Los descendientes adquirieron el derecho de alimentos,<sup>98</sup> que suponía una limitación de la *patria potestas*.<sup>99</sup> La incapacidad nominal de poseer bienes fue evitada de la siguiente manera: se entregaba a los hijos un patrimonio especial, el *peculium*, con el que podían concluir negocios de forma autónoma.<sup>100</sup> Esto tenía como consecuencia que los hijos varones podían contraer obligaciones en su propio nombre.<sup>101</sup> En algunas ocasiones el *pecu-*

<sup>93</sup> Albanese, *op. cit.*, p. 20, nota 7.

<sup>94</sup> Sobre esto véase Giltaij, *op. cit.*, pp. 49 y 50; Stagl, “El «favor libertatis»: una «institución particular». A propósito de Marcell. D. 28, 4, 3 pr.-1”, en esta colección, primera parte, núm. III. Muy escéptico, Urbanik, “On the Uselessness of it all: the Roman Law of Marriage and Modern Times”, *Fundamina*, 20, 2014, p. 947.

<sup>95</sup> Sobre esto Masi Doria, *Bona libertorum*, 1996; Waldstein, *Operae libertorum*, 1986, y Waldstein, *Ins Herz geschrieben*, 2010, pp. 51-76.

<sup>96</sup> Destaca fundamentalmente el significado de este cambio Spengler, “Zum Menschenbild der Römischen Juristen”, *cit.*, p. 1025. Sobre el *ius gentium* ver Sturm, “Ius gentium. Imperialistische Schönfärberei Römischer Juristen”, en Muscheler (ed.), *Römische Jurisprudenz-Dogmatik Überlieferung Rezeption*, 2011, pp. 663-670.

<sup>97</sup> Wieacker, *Römische Rechtsgeschichte*, 2006, vol. II, pp. 159-162.

<sup>98</sup> Albanese, *op. cit.*, pp. 260-268.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 269.

<sup>100</sup> Kaser, *RPR*, *op. cit.*, p. 343.

<sup>101</sup> Albanese, *op. cit.*, pp. 275-278.

*lium* fue entregado también a los esclavos, de tal modo que podían conducir los negocios del amo autónomamente.<sup>102</sup> Aquello hizo posible el ascenso social de muchos esclavos, aunque no debe olvidarse que se trataba de una posibilidad concedida sólo a un pequeño grupo.<sup>103</sup>

Un patrimonio especial de tal envergadura estaba presente en el estamento alto, en particular para las mujeres, en forma de *parápherna* (*παράφερνα*): generalmente, la parte de la herencia de la hija se ofrecía como dote bajo control del marido. De manera gradual las dotes empezaron a reducirse y el patrimonio a disposición de la mujer; el *parápherna*, comenzó a acrecentarse,<sup>104</sup> de tal forma que el matrimonio con *manus* del hombre sobre la mujer se debilitó y fue sustituido por el matrimonio *manus*.<sup>105</sup> Así, la mujer adquiría la capacidad de actuar y podía separarse del marido en cualquier momento con las siguientes palabras: *tuas res tibi habito* (¡toma tus cosas!) o *tuas res tibi agito* (¡arréglatelas!).<sup>106</sup>

La tutela de las mujeres se mantuvo formalmente, pero al mismo tiempo fue muy discutida.<sup>107</sup> Como muestra el siguiente texto, Gai. 1, 190:

Pero, para que las mujeres de plena edad estén en tutela, ninguna razón puede convencer suficientemente; pues lo que vulgarmente se cree, que es justo que sean gobernadas por la autoridad de los tutores, debido a que están frecuentemente expuestas a engaño por su ligereza, resulta una razón de más apariencia que verdad; pues las mujeres de plena edad realizan los negocios por sí mismas, y en algunos casos el tutor interpone su autoridad por pura fórmula; y frecuentemente incluso contra su voluntad, obligado por el pretor.<sup>108</sup>

<sup>102</sup> Kaser, *RPR, op. cit.*, pp. 605-609; Bürge, “Lo schiavo (in)dipendente e il suo patrimonio”, en Corbino *et al.* (eds.), *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'identità nell'esperienza romana*, 2010, pp. 369-385; Buchwitz, “Fremde Sklaven als Erben. Sozialer Aufstieg durch Dritte”, en Corbino *et al.* (eds.), *Homo, caput, persona... cit.*, pp. 393-425, y ahora Peloso, “*Serviles personae* in Roman Law «Paradox» or «Otherness»?”, *Journal of Global Slavery*, 3, 2018, pp. 92-128.

<sup>103</sup> Finley, *Die Sklaverei in der Antike*, 1981.

<sup>104</sup> Stagl, *Favor dotis-Die Privilegierung im System des Römischen Rechts*, 2009, pp. 222-256.

<sup>105</sup> Kaser y Knütel, *Römisches Privatrecht*, 2014, § 58/9.

<sup>106</sup> Gai. 11 ad ed. prov. D. 24, 2, 2, 1.

<sup>107</sup> Sanz Martín, “Fundamentos doctrinales en torno a la tutela mulierum. Naturaleza y esencia de la tutela mulierum”, *RGDR*, 12, 2009; véase también la colección de ensayos de Rodríguez López y Bravo Bosch (eds.), *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, 2013.

<sup>108</sup> “*Feminas vero perfectae aetatis in tutela esse fere nulla pretiosa ratio suasisse videtur: Nam quae vulgo creditur, quin levitate animi plerumque decipiuntur et aequum erat eas tutorum auctoritate regi, magis speciosa videtur quam vera; mulieres enim, quae perfectae aetatis sunt, ipsae sibi negotia tractant, et in quibusdam causis dicis gratia tutor interponit auctoritatem suam; saepe etiam invitus auctor fieri a praetore cogitur*”.

En la práctica se las arreglaban nombrando a un esclavo libre como tutor: en virtud de los poderes de su liberadora, era él quien tenía que hacer todo lo que ella quisiera, y no viceversa.<sup>109</sup>

Así, asistimos a una de las disoluciones de las rígidas diferencias entre estatus comprendidas en el concepto de *ius personarum*. Ésta fue el resultado de la obra de los juristas y de la legislación imperial.<sup>110</sup> Si aquellos no hubieran aprobado tal tendencia, se habría quedado en el régimen antiguo. Es posible ver la intencionalidad de la transformación en el esfuerzo puesto con más empeño en modificar conscientemente tal situación.

#### IV. *UNUM LACTUM BIBERUNT*: MUTACIÓN DEL CONCEPTO DE *PERSONA*

La mutación de la sociedad romana fue acompañada por una mutación del concepto de *persona*. En el lenguaje jurídico de la edad clásica, y especialmente posclásica, el concepto ya no se refiere al hombre entre las cadenas del estatus; por el contrario, alude al hombre desprovisto de tales cadenas, en el bien y en el mal.<sup>111</sup> Esto se manifiesta, por ejemplo, en un pasaje de las *Instituciones* del siglo VI d. C.,<sup>112</sup> I. 4, 1, 5: “La pena del hurto manifiesto es del cuádruplo, tanto respecto a la persona de un esclavo (*ex servi persona*) como a la de un hombre libre; y del duplo la del no manifiesto”.<sup>113</sup>

*Persona servi*, o sea, la persona del esclavo, debe indicar que el esclavo, en cuanto es esclavo, puede ser perseguido. En cambio, según la ya superada concepción republicana, el esclavo no era tomado en consideración por el derecho, y por esta razón no era siquiera punible en el sentido técnico en el caso de que hubiera realizado una acción ilícita, por lo tanto, su amo tenía el derecho de castigarlo o de entregarlo a la parte agraviada.<sup>114</sup> Del hecho de que éste ahora fuera punible —como cualquier otro— se infiere un re-

<sup>109</sup> Cic. Mur. 12, 27.

<sup>110</sup> Kaser, *RPR*, *op. cit.*, pp. 285 y 286.

<sup>111</sup> Berger, s. v. *persona*, *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, 1953, pp. 628 y 629. Ver también Esposito, *Terza persona. Politica della vita e filosofia dell'impersonale*, 2007, p. 101.

<sup>112</sup> Véase también: Gai. 1, 120 s.; Gai. 3, 189; Paul. 4 quast. D. 15, 1, 52 pr.; Iul. 16 dig. D. 23, 3, 46 pr.; Paul. 10 quast. D. 31, 82, 2; Paul. 12 quast. D. 35, 2, 21, 1; Afr. 2 quast. D. 39, 6, 23; Iul. 52 dig. D. 45, 3, 1, 4; Ulp. 77 ad ed. D. 47, 10, 15, 44; Paul. lib. sing. ad leg. Fuf. D. 50, 16, 215; Ulp. 28 ad Sab. D. 50, 17, 22 pr.; I. 4, 4, 7; I. 4, 7 pr.; FV. 82; CT 4, 10, 1; Gord. C. 9, 47, 11; Diocl. C. 7, 16, 35; Dicol. C. 4, 36, 1 pr.; Ant. C. 2, 11, 10.

<sup>113</sup> “*Poenam manifesti furti quadrupli est tam ex servi persona quam ex liberi, nec manifesti dupli*”.

<sup>114</sup> Gaudemet, *op. cit.*, p. 14; Robinson, *The Criminal Law of Ancient Rome*, 1995, p. 15, y para su desarrollo: Giltaij, *op. cit.*, pp. 104-110.

conocimiento del esclavo como ser humano, como persona en el sentido moderno.<sup>115</sup> Y esta nueva cualidad del esclavo fue proporcionada por el término *persona*. Así como los delitos cometidos por el esclavo son sancionados de la misma manera que aquellos cometidos por un hombre libre, también los delitos cometidos contra los esclavos son sancionados como si éstos fueran libres, siempre que su amo quisiera, como señala Gayo.<sup>116</sup> Quadrato, justamente, recalca que también en esto se manifiesta el reconocimiento del esclavo como persona en el sentido moderno.<sup>117</sup>

Entonces, el concepto de *persona* se emplea ya no como *genus*, en el cual la *persona servilis* sería una *species*, sino, más bien, como concepto para designar al hombre liberado de sus cadenas de estatus en relación con el hecho de que tiene derechos y deberes. O, en otras palabras, *persona* designa aquí al sujeto de derecho.

La información proporcionada por el texto de que esta persona es adicionalmente un esclavo —expresada a través de un genitivo (*servi*) o de un adjetivo (*servilis*)— es, por un lado, necesaria desde el momento en que esta categoría jurídica es aún válida; pero por el otro, incómoda porque es un obstáculo para el sentido que se pretende dar —es decir, aquel de “individuo” con independencia de su condición (sujeto de derecho)—. Así, el concepto de *persona* ya había adquirido este sentido fuera del lenguaje técnico jurídico,<sup>118</sup> mas no era posible trasladar dicho uso al léxico jurídico porque el sistema de los estatus todavía era el derecho vigente, disolviéndose sólo poco a poco. Este desarrollo aparece esbozado en Gai. 1, 9, donde todos los individuos son recogidos por el mismo concepto de *persona*.<sup>119</sup> El producto de este desarrollo es el reconocimiento del esclavo como persona en nuestro sentido moderno.<sup>120</sup>

De modo más general, el mismo desarrollo se manifiesta en un nivel teórico más elaborado en una serie de textos jurídicos tardoclásicos (finales del siglo III d. C.). El jurista Hermogeniano dice, ante todo, reuniendo las bases elaboradas por sus predecesores, Herm. 1 epit. D. 1, 5, 2: “Ya que todo el derecho ha sido constituido debido a los hombres, tratemos en primer lugar de las personas”.<sup>121</sup>

<sup>115</sup> Del mismo modo, Giltaij, *op. cit.*, pp. 139-184, y para un toque final: Esposito, *cit.* (111), p. 87, con referencia a Hannah Arendt.

<sup>116</sup> Gai. 3, 213.

<sup>117</sup> Quadrato, *op. cit.*, pp. 10-25.

<sup>118</sup> Georges, s. v. *persona*, en *Ausführliches Lateinisch-Deutsches Handwörterbuch*, 1913, vol. II, coll. 1641 y 1642. Un ejemplo en Séneca *epist.* 94, 1.

<sup>119</sup> Así, Agnati, “*Persona iuris vocabulum...*”, *cit.*, pp. 33-37.

<sup>120</sup> Del mismo modo, este resultado en Albanese, *op. cit.*, pp. 108 y 109; Quadrato, *op. cit.*, pp. 10-18 y Tafaro, *op. cit.*, pp. 14-22 y 65.

<sup>121</sup> “*Cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit, primo de personarum statu ... dicemus*”.

Por lo tanto, se presenta la necesidad de hacerse cargo de la cuestión relacionada con la función que cumple el concepto de *persona* en el lenguaje jurídico. Schloßmann señaló, en una investigación realizada a inicios del siglo XX, que no cumplía ninguna, pues el concepto de persona es idéntico al de ser humano.<sup>122</sup> Sin embargo, podemos afirmar que la verdadera función del concepto de *persona* consiste en garantizar tal identidad, como muestra inequívocamente el artículo 16 del Código Civil austriaco. El concepto de *persona* atribuye al hombre una cierta dignidad natural, un “*Menschenadel*” (nobleza natural del hombre) en el sentido de Schiller —sin que ésta exija otras garantías especiales—, y excluye con esto un sistema de estatus sociales rígidos, como el de la República romana.<sup>123</sup> No obstante, el concepto de *persona* no habría podido cumplir esta función si los juristas romanos no le hubieran dado otra interpretación a la palabra *persona*. De ese modo, Rodotà formula esta idea con estricta claridad, aunque no se esté refiriendo al derecho romano, sino al constitucionalismo moderno:

A través de la construcción del sujeto abstracto fue posible liberar formalmente a la persona de la casta de la servidumbre, del trabajo, de la condición económica, del sexo, que fundaban la sociedad jerárquica, de la desigualdad... aquel nacer “libres e iguales” que inaugura la Constitución norteamericana,<sup>124</sup> no es el registro de un dato de la naturaleza, sino la transposición en el orden jurídico de otra idea de individuo.<sup>125</sup>

Así nos encontramos con la pregunta de qué estuvo detrás de esta interpretación diferente, de esa “otra idea del individuo”.

Esta “otra idea” necesitaba de un concepto que abarcara a todos los hombres. ¿Cómo fue que los juristas romanos eligieron el término *persona*? ¿Por qué no tomaron el término *homo*, por ejemplo<sup>126</sup>? Como todos sabemos, esta última palabra significa “hombre” y habría reflejado adecuadamente la idea de que el esclavo también es sujeto de derechos, a la par del

<sup>122</sup> Ribas Alba, *op. cit.*, pp. 236 y ss.; Vistos estos hechos: Schloßmann, *Persona und Προσωπον im Recht und im Christlichen Dogma*, 1906, pp. 1-6, polemiza de modo feroz contra el valor de este concepto en la jurisprudencia.

<sup>123</sup> Hacia esta dirección también Fadda, *Diritto della persona e della famiglia*, 1911, p. 6, y Quadrato, *op. cit.*, p. 4; Melillo, “Persona, status e condicio nell’esperienza romana. La dogmatica moderna”, *SDHI*, 73, 2007, p. 95; además, pero en sentido diferente, Agnati, “Persona iuris vocabulum...”, *cit.*, pp. 19-23, aunque se refiere más a Gayo.

<sup>124</sup> No es así, “We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal” está al inicio de la Declaration of Independence de 1776.

<sup>125</sup> Rodotà, *Dal soggetto alla persona*, 2007, p. 13.

<sup>126</sup> Sobre este problema: Sacchi, *op. cit.*, pp. 117-158.

*pater familias*.<sup>127</sup> Hay una frase del liberto Trimalción que muestra esta idea de modo clarísimo: “Los esclavos son hombres y han bebido la misma leche aunque la mala suerte los oprima”<sup>128</sup> (*et servi homines sunt et aequae unum lactum biberunt etiam si illos malus fatus oppresserit*).<sup>129</sup> La explicación es sencilla. Con frecuencia sucede que un término general adquiere un sentido negativo (por ejemplo, *das Mensch*, en el dialecto vienés, significa “mujer torpe”). En la época de Gayo, y aún después, el término *homo* designaba, en el lenguaje jurídico, sobre todo al “esclavo”, como vislumbra Fuhrmann, y por lo tanto no era adecuado para cumplir la función de término general aplicable a todos los hombres —en el sentido moderno—.<sup>130</sup> La manifestación más clara de este uso jurídico la encontramos en la fórmula de la vindicación: “Este esclavo (*homo!*) me pertenece por el derecho de los Quiritas”.<sup>131</sup> Entonces, es evidente el gran mérito del término *persona*, que, como Mantovani recientemente ha observado, es una hoja en blanco que puede llenarse con cualquier contenido, incluido también aquel del *homo* en el sentido biológico,<sup>132</sup> en el sentido de “ser humano”.<sup>133</sup>

## V. EL AGENTE DE LA MUTACIÓN: EL DERECHO NATURAL ROMANO

El derecho civil romano no tenía el potencial teórico para superar las diferencias entre los estatus sociales construidos en el *ius personarum*; en cambio, un potencial así se encontraba en una categoría especial del derecho que los griegos elaboraron y los romanos perfeccionaron: el derecho natural.<sup>134</sup> En

<sup>127</sup> Por ejemplo, en Gayo. 1, 1 y 1, 162. Véase también Ribas Alba, *op. cit.*, pp. 15-24, 32 y 33.

<sup>128</sup> Sat. 71, 1.

<sup>129</sup> Ver también Quadrato, *op. cit.*, p. 372.

<sup>130</sup> Heumann y Seckel, s. v. “homo” 3, en *Handlexikon zu den Quellen des Römischen Rechts*, 1926, p. 226. Así también Quadrato, *op. cit.*, pp. 4 y ss.

<sup>131</sup> Gayo. 4, 16.

<sup>132</sup> Mantovani, *op. cit.*, p. 38, y Thomas, “Le sujet de droit, la personne et la nature”, *Le Débat*, 100, 1998, p. 98.

<sup>133</sup> Notas de Quadrato, *op. cit.*, p. 348. Esta es, precisamente, la actitud de los juristas, por lo menos la de Gayo.

<sup>134</sup> Saccoccio, “Römische Sklaverei Zwischen *ius gentium* und *ius naturale*”, en Fargnoli (ed.), *Sklaverei und Recht: Zwischen Römischer Antike und Moderner Welt*, 2018, pp. 41 y ss.; Waldstein, “Entscheidungsgrundlagen Römischer Juristen”, en Temporini (ed.), *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, 1976, vol. XV, pp. 3, 89-95; Waldstein, *cit.* (n. 95), pp. 31-43; Wallon, *Histoire de l'esclavage dans l'Antiquité*, 1988, pp. 642 ss.; para Ciccioiti, *Il tramonto della schiavitù*,

las *Institutiones* se puede encontrar su definición, I. 1, 2 pr.: “El derecho natural es el orden dado a todos los seres vivos... de aquí deriva la unión entre hombre y mujer, que llamamos matrimonio, así como la procreación y la educación de los hijos...”.<sup>135</sup>

El derecho natural se ve a sí mismo como un cuerpo de disposiciones jurídicas inmutables que rigen de modo independiente del ordenamiento estatal y regulan, en esencia, los aspectos sustanciales de una adecuada convivencia humana. Tales disposiciones son dadas naturalmente y no están sujetas a mutación, no son hechas por el hombre, como por ejemplo, la creación. Los romanos aplicaban el derecho natural, en parte, para fundar las disposiciones jurídicas en sectores internos del derecho, pero también como una reserva del pensamiento humanitario al cual recurrir en caso de que existiera una laguna o una aporía en el derecho tradicional.<sup>136</sup>

Un presupuesto indispensable para el derecho natural es un concepto unitario de hombre, concepto sobre cuya formación estamos informados: el fragmento de Gayo citado en un inicio utiliza, como ya se ha dicho, el concepto de *persona* para todos los seres humanos. Esta operación de abstracción no se manifiesta casualmente, sino que fue elaborada por la escuela estoica.<sup>137</sup> Panecio de Rodas enseñaba,<sup>138</sup> según lo señalado por Cicerón, que cada hombre tiene cuatro *personae* (o componentes): la racionalidad, que es común a todos; la individualidad, que se determina a través del alma y el cuerpo; el destino, y la propia voluntad, Cic. De Off. 1, 107 y 115 (30):<sup>139</sup>

(107) También hemos de reflexionar sobre que la naturaleza nos ha revestido, por decirlo así, de dos personas: una común, que es por la que todos participamos de la razón y de aquella nobleza con la que excedemos a las bestias, de la cual resulta el conocimiento para hallar las obligaciones y guardar el decoro, y la otra particular, que es como el distintivo de cada individuo. Porque del mismo modo en que observamos en los cuerpos tanta diversidad que unos

---

1899, 263 y *passim*, el *ius naturale* y el estoicismo no tuvieron ningún efecto práctico. Para él la disminución de la esclavitud se debe, sin embargo, a factores económicos.

<sup>135</sup> “*Ius naturale est quod natura omnia animalia docuit... hinc descendit maris atque feminae coniugatio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio et educatio...*”. Sobre las raíces griegas: Shellens, “Aristotle on Natural Law”, *Natural Law Forum*, 40, 1959, pp. 72 y ss., y Neschke-Hentschke, *Platonisme politique et théorie du droit naturel*, 1995, vol. I y II, 2003.

<sup>136</sup> Stagl, *Favor dotis-Die Privilegierung im System des Römischen Rechts*, cit., pp. 98 y 99.

<sup>137</sup> Sobre la antropología arcaica, ver Ribas Alba, *op. cit.*, pp. 37-58.

<sup>138</sup> Sobre este texto ver *ibidem*, pp. 193-216.

<sup>139</sup> Véase Forschner, “Der Begriff der Person in der Stoa”, en Sturma (ed.), *Person-Philosophiegeschichte, Theoretische Philosophie, Praktische Philosophie*, 2001, pp. 40-45; Steinmetz, “Die Stoa”, en Flashar (ed.), *Grundriss der Geschichte der Philosophie*, 1994, vol. IV/2, pp. 656 y 657.

son por su ligereza idóneos para correr, otros por su fuerza para luchar, y asimismo en los rostros: unos [poseen] gracia y otros una seriedad majestuosa, así también en los ánimos hay aún mayores semejanzas.

(115) A las dos personas del hombre que se han demostrado ya, se añade una tercera que imponen las circunstancias o la casualidad, y una cuarta que tomamos nosotros por propia elección. Porque los reinos, noblezas, imperios, riquezas y las cosas contrarias a estas que dependen de la casualidad, se gobiernan por las circunstancias de los tiempos, mas el personaje que hemos de representar en el mundo depende totalmente de nuestro libre albedrío, y así unos se aplican a la filosofía, otros al derecho civil, otros a la elocuencia, y aun, en las mismas virtudes, unos procuran aventajarse más en una y otros en otra.<sup>140</sup>

Esta enseñanza, claramente inspirada en las cuatro causas de Aristóteles (*causa formalis, materialis, efficiens y finalis*),<sup>141</sup> constituye el presupuesto teórico para poder llegar a las afirmaciones de carácter general sobre el hombre —en caso contrario, este intento debería fracasar a causa de la disparidad de las condiciones de vida—. La teoría de Panecio aclaró el hecho de que, sin perjuicio de las diferencias enormes entre los seres humanos, existen ciertos aspectos comunes —en especial la racionalidad—. De otra forma la subsistencia de tales diferencias habría impedido reconducir a todos los hombres al interior de una categoría unitaria. Scarano Ussani ha sostenido, de modo plausible,<sup>142</sup> que la teoría de Panecio habría inspirado el uso originario del concepto de *persona* en el sentido de sujeto de derechos (naturalmente no en referencia al esclavo).<sup>143</sup>

No obstante, el pensamiento iusnaturalista no se ha detenido a elaborar afirmaciones generales sobre el hombre, si bien el reconocimiento de la cualidad de ser humano al esclavo constituye un significativo avance. A partir

<sup>140</sup> “(107) *Intellegendum etiam est duabus quasi nos a natura indutos esse personis; quarum una communis est ex eo, quod omnes participes sumus rationis praestantiaeque eius, qua antecellimus bestiis, a qua omne honestum decorumque trahitur et ex qua ratio inveniendi officii exquiritur, altera autem quae proprie singulis est tributa. ut enim in corporibus magnae dissimilitudines sunt, alios videmus velocitate ad cursum, alios viribus ad luctandum valere, itemque in formis aliis dignitatem inesse, aliis venustatem, sic in animis existunt maiores etiam varietates.* (115) *Ac duabus iis personis, quas supra dixi, tertia adiungitur, quam casus aliqui aut tempus imponit, quarta etiam, quam nobismet ipsis iudicio nostro accommodamus. nam regna, imperia, nobilitatem, honores, divitiae, opes eaque, quae sunt his contraria, in casu sita temporibus gubernantur; ipsi autem gerere quam personam velimus, a nostra voluntate proficiscitur. Itaque se alii ad philosophiam, alii ad ius civile, alii ad eloquentiam applicant, ipsarumque virtutum in alia alius mavult excellere”.*

<sup>141</sup> Meth. V, 2/1013a 24-1013b; Falcon, en: *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, s. v. “Aristotle on Causality”, 2006, disponible en: <http://plato.stanford.edu/entries/aristotle-causality/>.

<sup>142</sup> Ussani, *op. cit.*, pp. 243 ss.

<sup>143</sup> Cic. De leg. 2, 19, 28.

del derecho natural los romanos extrajeron el postulado de la libertad y de la igualdad de todos los hombres, Fiorentino 9 inst. D. 1, 5, 4, 1: “La esclavitud es una institución del derecho común, en razón de la cual un hombre está sujeto en contra de la naturaleza al dominio de otro”.<sup>144</sup> Y Ulpiano 43 ad Sab. D. 50, 17, 32: “Por lo que atañe al derecho civil, los esclavos son considerados como si no fueran nada; mas no por el derecho natural, porque por lo que atañe al derecho natural todos los hombres son iguales”.<sup>145</sup>

De acuerdo con el derecho de la ciudad de Roma, los esclavos eran considerados como si no fueran nada, pero esto no vale para el derecho natural porque en lo que a él se refiere, todos los hombres son iguales. De lo anterior se puede vislumbrar la siguiente consecuencia: en el momento en que, en relación con el *ius gentium*, los romanos establecieron un derecho común a todos los pueblos, o bien aquel que, con la *Constitutio Antoniniana*, expandieron el derecho romano privado a todos los habitantes libres del Imperio romano.<sup>146</sup> Entonces, ¿cómo se podía justificar la existencia de la esclavitud, si se habían escrito tales cosas? Detengámonos en una postura expresada con tal propósito al principio de las *Instituciones* justinianeas (I. 1, 2, 2):

El derecho de las gentes es común a todo el género humano, pues las gentes se constituyeron por costumbre y necesitan ciertas [reglas], visto que empezaron guerras que tuvieron como consecuencia cautiverios y esclavitudes que son contrarias al derecho natural (es decir, que según el derecho natural todos nacen libres)...<sup>147</sup>

Los romanos oponían al derecho natural consideraciones de tipo utilitarista, las cuales, sin embargo, no son capaces de justificar o constituyen una débil justificación. El derecho anterior no había opuesto algo diferente a las peticiones fundamentales de libertad e igualdad. Y era una ilusión pensar que ambos sistemas de legitimación de las decisiones sociales —el derecho de la ciudad de Roma y el derecho natural— pudieran subsistir el uno al lado del otro sin alguna conexión entre ellos y, puestos uno frente del otro, se quitaran el sombrero como dos vecinos que se encuentran casualmente por la calle.

<sup>144</sup> “*Servitus est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*”.

<sup>145</sup> “*Quod attinet ad ius civile, servi pro nullius habentur: non tamen et iure naturali, quia, quod ad ius naturalem attinet, omnes homines aequales sunt*”.

<sup>146</sup> Como prueba para el derecho natural, por ejemplo, Gayo. 1, 1. Sobre esto y sobre la *constitutio* ver, además, las argumentaciones de Giltaij, *op. cit.*, pp. 131-137.

<sup>147</sup> “*Ius autem gentium omni humano generi commune est. Nam usu exigente et humanis necessitatibus gentes humanae quaedam sibi constituerunt: bella etenim orta sunt et captivitates secutae et servitutes, quae sunt iuri naturali contrariae (iure enim naturali ab initio omnes homines liberi nascebantur)...*”.

Era oportuno prever que el derecho natural habría obtenido la primacía tarde o temprano, ganando la batalla ideológica.<sup>148</sup> Detrás de la disolución de los roles sociales, de los estatus, y también del cambio colateral de valores del concepto de *persona*, se encuentra el derecho natural romano: según la base de su pensamiento, las diferencias jurídicas, tal y como las había previsto el antiguo derecho, ya no son susceptibles de ser legítimas. Por lo tanto, el derecho natural deslegitimó el sistema romano de los estatus y creó las condiciones decisivas para su disgregación.<sup>149</sup>

A decir verdad, los romanos no lograron construir una doctrina de derechos fundamentales partiendo del derecho natural y sus preceptos, porque, según la explicación verosímil de Schiavone, no habían descubierto aún el individualismo necesario para ello.<sup>150</sup> Esto sólo sucedería después, cuando a los derechos fundamentales se les “colocaron dientes” (célebre formulación del constitucionalista alemán Günter Dürig), declarando estos derechos subjetivos accionables en un juicio<sup>151</sup> —cosa que no sucedió hasta después de la Segunda Guerra Mundial, en Alemania, con la Constitución de 1949 (artículo 19, inciso 4), y en Italia con la Constitución de 1948 (artículo 2o.)—. Concluyente para esta individualización fue el cristianismo, sobre todo en su forma protestante,<sup>152</sup> que se fundó de nuevo sobre el concepto de *persona* formulado por los juristas romanos.

## VI. LA IGUALDAD FORMAL: ¿UN ARDID DEL DERECHO NATURAL?

Hasta ahora hemos tratado la igualdad material, el *pathos* del derecho natural. Nos parece, sin embargo, que la igualdad formal tiene, a largo plazo, los mismos efectos, pero sin el toque teatral del derecho natural. La igualdad formal no funciona de un solo golpe, sino que hurga y taladra lentamente —algo que Kant considera típico del hombre (*Idea para una historia universal*

<sup>148</sup> Hay una historia propia acerca de la relación de los padres de la Iglesia con la esclavitud: ésta es vista como una justa pena para el pecado; San Agustín, *De civ. Dei* 19, 5. V. Klein, *Die Sklaverei in der Sicht der Bischöfe Amrosius und Augustinus*, 1988, pp. 87-105.

<sup>149</sup> Con numerosas pruebas de apoyo: Agnati, “*Persona iuris vocabulum...*”, *cit.*, pp. 21-25; Tafaro, *op. cit.*, pp. 142-183.

<sup>150</sup> Schiavone, *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente*, 2005, pp. 390-401.

<sup>151</sup> El nexo entre el individualismo y los derechos fundamentales subjetivos es destacado también por Gaudemet, *op. cit.*, p. 8.

<sup>152</sup> Coing, “*Der Rechtsbegriff der Menschlichen Person...*”, *cit.*, pp. 193-198. Para el individualismo de corte protestante véase Stark, *The Sociology of Religion*, 1972, vol. V, pp. 274-281.

*en clave cosmopolita*, 2o. principio)—: “En el hombre (como única criatura racional en la tierra) aquellas disposiciones naturales que tienden al uso de su razón sólo deben desarrollarse en la especie, y no en el individuo”.<sup>153</sup>

Los romanos veneraban el principio de la igualdad formal, lo que muestra que exigían una redacción general y abstracta; es decir, impersonal, de las leyes:<sup>154</sup> Celso: De aquellas circunstancias que sólo por casualidad pueden ocurrir en un caso singular no se puede deducir una norma jurídica; por esta razón el derecho sólo debe referirse a las circunstancias que pueden ocurrir a menudo y fácilmente, y no a aquellas que sólo aparecen raramente.<sup>155</sup> Ulpiano: Las leyes no se redactan considerando a las personas individuales, sino más bien a la humanidad en general.<sup>156</sup>

Esta exigencia de la igualdad formal resulta del hecho de que la *lex publica* se concibe como un contrato de un magistrado con el *populus romanus*.<sup>157</sup> Por su naturaleza eso sólo se puede referir a la ciudadanía en su totalidad o a ciertos grupos de la misma.

La *persona* era, al principio, una herramienta de dominio del hombre sobre el hombre, llegando incluso a alcanzar la crueldad. Este dominio se fue descomponiendo poco a poco y empezó a destacar el individuo con sus aspiraciones a la dignidad y la libertad. Pero, ¿por qué llamaron a este individuo *persona*? ¿Por qué este término, que antes servía para negar la libertad y la dignidad, se convierte en una especie de coraza del hombre, protegiéndolo contra los ataques de Phersu y sus seguidores?

La solución del enigma está en que la despersonalización conlleva la oportunidad de la igualdad, y ésta produce, a largo plazo, el efecto de deslegitimar cualquier arbitrariedad. La igualdad formal produce —a través de una serie de generaciones; o sea, para el género y no para el individuo— la

---

<sup>153</sup> Kant, *Idee zu Einer Allgemeinen Geschichte in Weltbürgerlicher Absicht*, Berlín, 1784, Zweiter Satz: “Am Menschen (als dem einzigen vernünftigen Geschöpf auf Erden) sollten sich diejenigen Naturanlagen, die auf den Gebrauch seiner Vernunft abgezielt sind, nur in der Gattung, nicht aber im Individuum vollständig entwickeln. Die Vernunft in einem Geschöpfe ist ein Vermögen, die Regeln und Absichten des Gebrauchs aller seiner Kräfte weit über den Naturinstinct zu erweitern, und kennt keine Grenzen ihrer Entwürfe. Sie wirkt aber selbst nicht instinctmäßig, sondern bedarf Versuche, Übung und Unterricht, um von einer Stufe der Einsicht zur andern allmählig fortzuschreiten. Daher würde ein jeder Mensch unmäßig lange leben müssen, um zu lernen, wie er von allen seinen Naturanlagen einen vollständigen Gebrauch machen solle...”.

<sup>154</sup> Bleicken, *Lex publica: Gesetz und Recht in der Römischen Republik*, Berlín, 1975, pp. 179 y ss.

<sup>155</sup> D. 1, 3, 4, 0 Cels. 5 dig. *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur*: D. 1, 3, 5, 0 Cels. 17 dig. *Nam ad ea potius debet aptari ius, quae et frequenter et facile, quam quae per raro eveniunt*.

<sup>156</sup> D. 1, 3, 8, 0 Ulp. 3 ad Sab. *Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur*.

<sup>157</sup> Bleicken, *lex publica* 64 ss., 178; Mommsen, *Staatsrecht III/1*, 308 ss.

igualdad material, y eso tuvo como efecto secundario un cambio de la carga semántica de *persona*: lo que antes era un vaso vacío, basado sólo en el principio jurídico de la igualdad formal, se llenó de contenido. La igualdad formal forzó la igualdad material. Si los dos lactantes de la misma nodriza, uno siendo esclavo y el otro hijo de los amos, tienen una vida completamente antagónica, surge la siguiente pregunta imperiosa: ¿cómo es esto posible si ambos son *personae*; es decir, formalmente iguales? La idea de la igualdad inherente a la persona provoca que el sistema del estatus, tan eficientemente organizado por dicha idea, se descomponga gracias a ella.

De esta manera la *persona* gana el potencial antropológico que ha obtenido en épocas siguientes. Entonces, sólo el derecho era capaz de convertir el *phersu* en *persona*, pues el principio básico del derecho es la igualdad.<sup>158</sup>

## VII. LA DENTICIÓN DE LA MÁSCARA

Hemos intentado mostrar cómo el concepto de *persona* ha servido primero para privar al hombre de sus derechos y luego para dotarlo de ellos. Responsables de esta transformación de valores y del contextual cambio conceptual fueron los juristas inspirados por el derecho natural,<sup>159</sup> de tal modo que el mérito de estos juristas romanos ha llegado hasta nosotros, y los textos escritos por ellos han tenido un efecto incalculable en la historia de Occidente.<sup>160</sup> Las *Instituciones* de Justiniano, citadas en repetidas ocasiones, pertenecen, junto con la Biblia, a los libros más impresos y leídos del Occidente.<sup>161</sup> Desde hace casi 1,500 años todo estudiante de derecho ha comenzado sus estudios con sus lecturas.

El desarrollo de la concepción del esclavo de bestia a individuo era el presupuesto para que el concepto de *persona*, en el sentido de individuo racional, pudiera acceder, primero, a la filosofía y luego a la teología.<sup>162</sup> La definición de *persona* proporcionada por Boecio (ca. 480-525) “*persona est naturae rationalis individua substantia*”<sup>163</sup> (sustancia individual con natu-

<sup>158</sup> Gustav Radbruch, *Rechtsphilosophie*<sup>2</sup> (1993) 258.

<sup>159</sup> Así también, Spengler, “Zum Menschenbild der Römischen Juristen”, *cit.*, pp. 1028-1030.

<sup>160</sup> Wieacker, *op. cit.*, p. 88.

<sup>161</sup> Behrends *et al.*, *Corpus Iuris Civilis (Text und Übersetzung), Institutionen*, 1990, vol. I, p. 289.

<sup>162</sup> Mantovani, *op. cit.*, p. 40, retiene que esta mutación de valores sucedió como fruto temprano del cristianismo. Sobre el destino del concepto jurídico de *persona* en la teología, ver Ribas Alba, *op. cit.*, pp. 283-312.

<sup>163</sup> Boeth. c. Eut. 3, 4.

raleza racional), fundamental para Occidente, habría sido impensable sin un cambio conceptual. La nueva determinación del concepto se refiere al hombre como tal y no explora su estatus. Éste es el producto de la actividad subversiva, llamada justamente por Spengler, “revolucionaria”,<sup>164</sup> realizada por los juristas de la edad imperial e inspirada por el derecho natural. Los juristas romanos, dotados de un cierto gusto anárquico, clavaron el hacha en el árbol sobre el que estaban junto con los demás ciudadanos. Y estos juristas no eran personas cualesquiera, ocupaban los oficios más altos de la *res publica*.<sup>165</sup>

Sin embargo, no se trataba de cínicos alegres o un “*e grege Epicuri porcum*”.<sup>166</sup> Por el contrario, ellos estaban inspirados por una profunda confianza en el valor de su gestión. Si luego el primer cristianismo estuvo involucrado, es otra cuestión.<sup>167</sup> Recientemente, Quadrato, por ejemplo, ha intentado probar la vieja hipótesis de que Justiniano habría llamado a Gayo *noster* porque era un cristiano.<sup>168</sup> De hecho, se nota de inmediato que Gayo critica de continuo el derecho vigente, motivo por el cual Nörr dedica, en su monografía sobre la crítica del derecho de los romanos, un capítulo entero a Gayo como *Rechtskritiker* o “crítico del derecho”.<sup>169</sup>

El programa detrás de la crítica de Gayo podría ser extraído del Nuevo Testamento (Gal. 3, 27 s.): “...pues todos los que habéis sido bautizados en Cristo, de Cristo estáis revestidos. Ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay hombre ni mujer, porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús”. Es Gayo el primero en tratar a todos los hombres bajo el término de persona, y de esa manera reconoce su cualidad de hombre —no sólo en el plano social, sino también en el jurídico—,<sup>170</sup> una operación que ha suscitado la sospecha de la romanística moderna de que él era anormal o incluso un mal jurista.<sup>171</sup> Y es siempre Gayo quien dice que a los esclavos no hay que darles bastonazos sin razón;<sup>172</sup> es él el autor de la regla “*Libertas omnibus rebus favorabilior est*” (5 ad ed. prov. D. 50, 17, 122). Finalmente, también es Gayo quien explica cuán ridícula es la *tutela mulierum* (Gai. 1, 190).

<sup>164</sup> Spengler, “Zum Menschenbild der Römischen Juristen”, *cit.*, pp. 1029-1031.

<sup>165</sup> Sobre esto: Schiavone, *op. cit.*, pp. 390-401.

<sup>166</sup> Hor. ep. 1, 4, 16.

<sup>167</sup> Sobre esto: Biondi, *Il diritto romano cristiano*, 1952, vol. I, pp. 98-123, y sobre la actitud del cristianismo hacia el derecho romano: Palomo Pinel, *op. cit.*, pp. 309 ss.

<sup>168</sup> Quadrato, *op. cit.*, pp. 357-363.

<sup>169</sup> Nörr, *Rechtskritik in der Römischen Antike*, 1974, pp. 92-102.

<sup>170</sup> Gaudemet, *op. cit.*, p. 14, n. 32.

<sup>171</sup> Schloßmann, *op. cit.*, p. 32, y Quadrato, *op. cit.*, p. 4.

<sup>172</sup> Gayo. 1, 53; Gamauf, *Ad statum licet confugere*, 1999, pp. 81-88.

Es verdad que el concepto de *persona* desveló su efectivo “potencial antropológico” (Spaemann) a partir del Medioevo cristiano y en las épocas sucesivas.<sup>173</sup> En tal sentido, Tomás de Aquino, ampliando la definición de Boecio, estableció la unicidad del hombre singular,<sup>174</sup> y así cada uno adquirió dignidad respecto del prójimo y hacia Dios.<sup>175</sup> En el curso del tiempo el concepto de *persona* cristiano-tomístico se separó de sus orígenes cristianos para devenir un concepto jurídico-laico. En cuanto al núcleo del concepto moderno de *persona*, por ejemplo, de la manera en que está tomado como base para la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, o de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,<sup>176</sup> se puede coincidir con Spaemann en que la persona como tal tiene dignidad; es decir, que cada cual está obligado “respecto del portador de tal dignidad, llamado persona, a justificar cada acción cuyas consecuencias le conciernen”.<sup>177</sup>

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

AGNATI, Ulrico, “Persona e diritto, fra categorie e valori”, en ZANICHELLI (ed.), *La persona come categoria bioetica*, 2019.

AGNATI, Ulrico, “Persona *iuris vocabulum*-Per un’interpretazione giuridica di persona nelle opere di Gaio”, *Rivista di Diritto Romano*, 9, 2009.

<sup>173</sup> Sobre esto: Spaemann, “Was Macht Personen zu Personen?”, en Thomas y Hattler (ed.), *Personen-Zum Miteinander einmaliger Freiheitswesen*, 2012, pp. 29-46; Spaemann, *Versuche über den Unterschied von zwischen, etwas und jemand*, 2006, *passim*; ver también Moreschini, “Oltre l’Antico. La svolta antropologica di Agostino e la definizione boeziana di persona”, en Corbino *et al.* (ed.), *Homo, caput, persona...*, *cit.*, pp. 91-112; asimismo, véase Blanch Nougues, “Cristianismo y derecho romano, una relación controvertida”, en Rodríguez de la Peña (ed.), *Traditio catholica: en torno a las raíces cristianas de Europa*, 2009, pp. 103-120. De opinión contraria: Ciccio, *op. cit.*, pp. 6 y ss., 271 y ss.

<sup>174</sup> *Summa Theologica III*, Q. xvi, a. 12, ad 2um. Sobre esto: Meumertzheim, *Menschliche Person und Willensfreiheit bei Thomas von Aquin*, 1961, pp. 6-23, y Ugarte Godoy, *Curso de filosofía del derecho*, 2010, vol. I, pp. 236-240, y Ugarte Godoy, *El derecho de la vida*, 2006, pp. 68-78. Sobre el término de *persona* en el Medioevo ver Kreuzer, “Der Begriff der Person in der Philosophie des Mittelalters”, en Sturma (ed.), *Person-Philosophiegeschichte, Theoretische Philosophie, Praktische Philosophie*, 2001, pp. 59-77.

<sup>175</sup> Heinzmann, “Der Menschen als Person-Zum Verständnis des Gewissens bei Thomas von Aquin”, en Gründel (ed.), *Das Gewissen: Subjektive Willkür Oder Oberste Willkür*, 1990, pp. 34-52.

<sup>176</sup> Artículo 3o., Derecho a la integridad de la persona, inciso 1: “Cada individuo tiene derecho a la integridad física y psíquica”.

<sup>177</sup> Spaemann, *cit.* (n. 173), p. 30. En el mismo sentido, desde la perspectiva del derecho vigente, Perlingieri, *cit.* (n. 14), p. 26.

- ALBANESE, Bernardo, *Le persone nel diritto romano privato*, 1979.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, “Libertad y esclavitud en Roma arcaica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 41, 2019.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, *Origen de los poderes del paterfamilias. El pater familias y la patria potestas*, 2009.
- BECK VARELA, L., *Literatura jurídica y censura, Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- BERGER, Adolf, *persona*, *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, 1953.
- BIONDI, Biondo, *Il diritto romano cristiano*, 1952, vol. I.
- BLANCH NOUGUÉS, “El concebido en el derecho civil alemán, español e iberoamericano: un problema conceptual y valorativo a la luz de la tradición jurídica”, *Anuario de Derecho Civil*, 54, 2001.
- BLEICKEN, Jochen, *Lex publica: Gesetz und Recht in der Römischen Republik*, Berlín 1975.
- BUCHWITZ, Wolfram, “Fremde Sklaven als Erben. Sozialer Aufstieg durch Dritte”, en CORBINO *et al.* (eds.), *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell’identità nell’esperienza romana*, 2010.
- BÜRGE, Alfons, “Lo schiavo (in)dependiente e il suo patrimonio”, en CORBINO *et al.* (eds.), *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell’identità nell’esperienza romana*, 2010.
- CASAVOLA, Francesco Paolo, *I diritti umani*, 1997.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, “La protección jurídica del *nasciturus* en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 15, 2017.
- CHIUSI, “Lo straniero come compartecipe dell’esperienza giuridica-A proposito dello stato giuridico dello straniero a Roma”, en MAFFI y GAGLIARDI (eds.), *I diritti degli altri in Grecia e a Roma*, 2011.
- CICCIOTTI, *Il tramonto della schiavitù*, 1899.
- COING, Helmut, “Der Rechtsbegriff der Menschlichen Person und die Theorien der Menschenrechte”, en WOLFF (ed.), *Beiträge zur Rechtsforschung=Sonderveröffentlichung der Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, 1950.
- COING, Helmut, *Der Rechtsbegriff der Menschlichen Person und die Theorien der Menschenrechte*, De Gruyter, 2018.
- CORBINO, Alessandro, “Status familiae”, en Corbino *et al.* (eds.), *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell’identità nell’esperienza romana*, Pavia University Press, 2010.

- ESPOSITO, Roberto, *Terza persona. Politica della vita e filosofia dell'impersonale*, 2007.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, "Actualidad del derecho romano", *ABC*, 29 de abril de 2015.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano*, 2017.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., "La protección a la vida y el derecho", *RGDR*, 10, 2008.
- FORSCHNER, "Der Begriff der Person in der Stoa", en STURMA (ed.), *Person-Philosophiegeschichte, Theoretische Philosophie, Praktische Philosophie*, 2001.
- GAUDEMET, "Des «droits de l'homme» ont-ils été reconnus dans l'Empire romain?", en *Labeo*, 33, 1987.
- GILTAIJ, *Mensenrechten in het Romeinse recht?*, 2011.
- GUARINO, Antonio, *Storia del diritto romano*, 1998.
- GUZMÁN BRITO, *Derecho romano privado*, 2013, vol. I.
- HATTENHAUER, Hans, *Grundbegriffe des bürgerlichen Rechts*, 2000.
- HEINZMANN, Richard, "Der Menschen als Person-Zum Verständnis des Gewissens bei Thomas von Aquin", en GRÜNDEL (ed.), *Das Gewissen: subjektive Willkür oder oberste Willkür*, 1990.
- HEUMANN, Hermann Gottlieb y SECKEL, Emil, s. v. "homo" 3, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 1926.
- KALTENSTADLER, Wilhelm, *Arbeitsorganisation und Führungssystem bei den Agrarschriftstellern (Cato, Varro, Columella)*, 1978.
- KASER, *Das Römische Privatrecht*, 1971, vol. I.
- KLINGBEIL, Stefan, "Der Begriff der Rechtsperson", *AcP* 217, 2017.
- KRAUSE, Fritz, "Maske und Ahnenfigur: Das Motiv der Hülle und das Prinzip der Form", en MÜHLMANN y MÜLLER, *Kulturanthropologie*, 1966.
- LYON PUELMA, Alberto, *Personas naturales*, 2007.
- MANTELO, *Lezioni di diritto romano*, 2004, vol. II.
- MANTOVANI, Dario Giuseppe, "Lessico dell'identità", en CORBINO et al. (eds.), *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'identità nell'esperienza romana*, 2010.
- MARITAIN, Jacques, *Les droits de l'homme et la loi naturelle*, 1947.
- MASI DORIA, Carla, *Bona libertorum*, 1996.
- MAUSS, Marcel, "Cinquième partie. Une catégorie de l'esprit humain: la notion de personne celle de «moi»", *Sociologie et anthropologie*, París, 2013.
- MOATTI, Claudia, "Reconnaissance et identification des personnes dans la Rome antique", en Noriel (ed.), *L'identification des personnes. Génèse d'un travail d'Etat*, París, Belin, 2007.

- MOMMSEN, Theodor, *Römisches Staatsrecht*, 1817.
- PALOMO PINEL, *Nec inmerito paterfamilias dicitur: el paterfamilias en el pensamiento de lactancio*, 2018.
- PELLOSO, “Serviles personae in Roman Law «Paradox» or «Otherness?»”, *Journal of Global Slavery*, 3, 2018.
- PERLINGIERI, Pietro, *La personalità umana nel ordinamento giuridico*, 1972.
- PERLINGIERI, Pietro, *Persona desde el derecho romano a la teología cristiana*, 2012.
- QUADRATO, *Gaius dixit-La voce di un giurista di frontiera*, 2010.
- RIBAS ALBA, *Persona desde el derecho romano a la teología cristiana*, 2012.
- RODOTÀ, Stefano, *Antropología del homo dignus*, 2, 2013, disponible en: *civilitica.com*.
- RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, Manuel Alejandro (ed.), *Traditio catholica: en torno a las raíces cristianas de Europa*, 2009.
- SACCHI, *Antica persona: alle radici della soggettività in diritto romano tra costruzione retorica e pensiero patristico*, 2012.
- SACCOCCIO, Antonio, “Römische Sklaverei Zwischen *ius gentium* und *ius naturale*”, en FARGNOLI (ed.), *Sklaverei und Recht: Zwischen Römischer Antike und Moderner Welt*, 2018.
- SANZ MARTIN, Laura, “Fundamentos doctrinales en torno a la tutela *mulierum*. Naturaleza y esencia de la tutela *mulierum*”, en *RGDR* 12, 2009.
- SCARANO USSANI, Vincenzo, “La «scoperta» della persona”, *Ostraka*, 18, 2009.
- SCHIAVONE, Aldo, *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente*, 2005.
- SCHLOSSMANN, *Persona und Προσωπον im Recht und im christlichen Dogma*, 1906.
- SILVA SÁNCHEZ, Antonio y ACEDO PENCO, Ángel, *La persona y la propiedad en el derecho romano*, 2019.
- SIRKS, A. J. B., “Furtum and manus/potestas”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 81, 2013.
- SPENGLER, Hans-Dieter, “Zum Menschenbild der Römischen Juristen”, *Juristenzeitung*, 2011.
- STAGL, Jakob Fortunat, “El «favor libertatis»: una «institución particular», 2020.
- STAGL, Jakob Fortunat, *Favor Dotis-Die Privilegierung im System des Römischen Rechts*, 2009.
- STAGL, Jakob Fortunat, “Kommentare in Lateinamerika: Behagen und Unbehagen in der Kodifikation”, en KÄSTLE-LAMPARTER, Jansen y ZIMMERMANN (eds.), *Juristische Kommentare: ein Internationaler Vergleich*, 2020 (en prensa).

STARK, *The Sociology of Religion*, vol. V, 1972.

STEINMETZ, “Die Stoa”, en FLASHAR (ed.), *Grundriss der Geschichte der Philosophie*, 1994, vol. IV/2.

TAFARO, *Ius hominum causa constitutum*, 2009.

WALDSTEIN, Wolfgang, *Ins Herz geschrieben*, 2010.

WALDSTEIN, Wolfgang, *Operae libertorum*, 1986.

WEBER, Max “Die sozialen Gründe des Unterganges der antiken Kultur”, *Schriften 1894 -1922*, 2002.

WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte*, 2006, vol. II.

ZIMMERMANN, Reinhard, *The Roman Law of Obligations*, Cape Town, 1990.